



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA - CS
RADICADO: 54 001 4053 004 2016 00043 00
DTE. KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO C.C. 60.356.035
DDO. LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.495

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandada y, como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”*, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos por la suma de \$3.112.246,67, se entregarán al extremo activo, en virtud de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada.

Por otra parte, en atención al levantamiento del embargo del remanente que fuere ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, no se dispondrá dejar a favor de ese despacho las medidas cautelares que obran en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO, en contra LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado CREACIONES LUZANA DM de propiedad de la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.495, medida que fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-001-40-53-007-2015-00814-00, y puesta a disposición de este Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2023.
- Al Secuestre CESAR AUGUSTO PAEZ para que procesa a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.495, medida que fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-001-40-53-007-2015-00814-00, y puesta a disposición de este Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2023.
- A la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.495, posea en la cuenta de ahorros No. 59332715172, medida que fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-001-40-53-007-2015-00814-00, y puesta a disposición de este Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2023.
- A la entidad financiera DAVIVIENDA, para que proceda a LEVANTAR Y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.495, posea en productos financieros de esa entidad, medida que fue ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-405-31-03-001-2016-00107-00, y puesta a disposición de este Juzgado mediante auto del 27 de noviembre de 2023.

TERCERO: TOMAR NOTA del levantamiento del embargo del remanente dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-001-4003-010-2016-00370-00.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregados a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglosen los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra de estos y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, la Secretaría proceda a la entrega del depósito judicial No. 451010001001561 a la ejecutante KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO C.C. 60.356.035 por la suma de \$3.112.246,67.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376d616fa048bc7eaf59414bdfa6b9b4ebaeb4f902f6a705bad8e47798b89c9**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00265-00
DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1
DDO. ELDA ZITA MENESES NAVARRO – C.C. No. 37'313.772

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 509292 del 22 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería E-ENTREGA, obrante a folio 040, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por esta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 16 de mayo 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (1.960.500,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELDA ZITA MENESES NAVARRO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de mayo 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (1.960.500,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del ejecutante, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras. Para su consulta la parte interesada podrá acceder al enlace del expediente que le fue compartido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc5ef76ec14b288911071bf398bf8fa74866edab611244364a20f8d720ed89**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00764-00
DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2
DDO. MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. E00016152 del 09 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 018, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 10 de octubre 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 10 de octubre 2022, condenando en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (362.000,00).

Ahora bien, comoquiera que se ha registrado el embargo de la motocicleta de propiedad del señor MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865, se dispondrá su inmovilización. Así mismo, se pondrán en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865 y a favor de COMERCIAL MEYER S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 10 de octubre 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (362.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR la inmovilización, de la motocicleta HONDA, color ROJO, placas TDS-53F y de propiedad del señor MARLON STIK MEDINA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865, para lo cual se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS y a la POLICIA NACIONAL, para que realicen la aprehensión del automotor, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

SEXTO: Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bda8de70b38f1bce48c806e2bb0b2037f5137c796cac7e0d17404968c5bccf**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00499 00
DEMANDANTE. FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800208092-4
DEMANDADO. ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON C.C. 37.443.988

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. 1431 del 29 de junio del 2023, expedida por la empresa de mensajería TECHNOKEY SAS, obrante a folio 017 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por esta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 30 de mayo 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 30 de mayo 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (213.600,00).

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON y a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de mayo 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de un DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (213.600,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del ejecutante, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras. Compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970f28e7a6604646d2ce58c6b23919d1bb1dd9b60523f3e5db7ae7a16eb4785f**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENORCUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00434 00
DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. E00016266 del 14 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 010 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 25 de mayo de 2023, corregido el 17 de julio de la misma calenda, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023, corregido el 17 de julio de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (2.680.000,00).

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS y a favor de BBVA COLOMBIA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de mayo de 2023, corregido el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de un DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (2.680.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del ejecutante, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras. Compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b7e61029be9f3471bb671427b4e83dc4f1f4dc23d4fce8ee425221cae1597**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00655 00
DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. FRANK YESID GELVES MONSALVE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. E00017577 del 17 de noviembre de 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 021 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 31 de agosto de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.750.000,00).

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FRANK YESID GELVES MONSALVE y a favor de BBVA COLOMBIA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de un DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.750.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del ejecutante, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras. Compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb48d8ae47684a0e3bede2a678bf962c332c78435471520c46673c4d9ce8bdcc**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00722-00
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DDO. JORGE IVAN JULIO RAMON C.C. 13.457.817

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación remitida por la Policía Nacional el 02 de noviembre del año en curso, se puso en conocimiento del despacho la inmovilización del vehículo de placa JPT462 de propiedad del demandado JORGE IVAN JULIO RAMON C.C. 13.457.817 y toda vez que, ese es el objeto del presente trámite, se ordenará la terminación de éste y la entrega del rodante al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE IVAN JULIO RAMON, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de así: Placa: JPT462, Marca: CHEVROLET, Línea: BEAT, Año: 2021, Motor: Z1200350L4AX0127, Chasis: 9GACE5CDXMB003258, Color: NEGRO, Servicio: PARTICULAR.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: COMUNÍQUESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que fue comunicado por esta unidad judicial mediante auto oficio del 10 de octubre de 2023.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO J Y L Sede 4 ubicado en la autopista Bogotá Medellín kilómetro 7 vereda el convento lote 7 Copacabana, que, una vez sean sufragados los gastos de parqueadero por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entregue formal y materialmente al funcionario de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que a la postre sea designado por la entidad financiera, el vehículo de Placa: JPT462, Marca: CHEVROLET, Línea: BEAT, Año: 2021, Motor: Z1200350L4AX0127, Chasis: 9GACE5CDXMB003258, Color: NEGRO, Servicio: PARTICULAR de propiedad de JORGE IVAN JULIO RAMON C.C. 13.457.817, vehículo que se encuentra bajo custodia del PARQUEADERO J Y L Sede 4 desde el 31 de octubre pasado según inventario de vehículo No. 173.

QUINTO: Infórmeles lo aquí decidido remitiéndoles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33ced09ee38e46cb237aa623a13db3cd4780acba603665b05421f6d4308052**

Documento generado en 18/12/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>